

BANDO.

D. FELIPE DE SAN PEDRO Y CAMPOS,

4.º TENIENTE, ENCARGADO ACCIDENTALMENTE DE LA ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD.

Á LOS VECINOS DE LA MISMA HAGO SABER:

QUE en la necesidad de responder á las medidas de índole general, adoptadas por el Gobierno de Su Magestad (Q. D. G.), con motivo de la presentación de algunos casos de cólera, ya sea esporádico, ó bien morbo-asiático, en la nación vecina; á fin, tambien, de prevenir las desagradables contingencias que, sin necesidad de aquella causa, pueden alterar la salud pública en la estacion presente, ha creido oportuno este Excmo. Ayuntamiento constitucional, recordar á todos la más estricta observancia de los artículos que contiene el bando de carácter permanente, que con esta fecha se vuelve á fijar en los carteleros, y muy en especial de las prescripciones referentes á la higiene pública; teniendo bien entendido que seré inexorable para exigir la responsabilidad á los contraventores.

Disposiciones relativas á la higiene pública, que contiene citado bando.

Art. 4.º Serán sometidos á la acción administrativa y penados gubernativamente con multas desde 1 á 50 pesetas, además del resarcimiento del daño causado, indemnización de gastos y arresto de un día por cada 5 pesetas, en caso de insolvencia, según prescribe la ley Municipal en su artículo 72, y el Código penal en el 625:

2.º Los que arrojen animales muertos, basuras, escombros, aguas ú otros objetos que puedan causar daño en las calles y en los sitios públicos, ó ensucien las fuentes ó abrevaderos.

3.º Los dueños ó encargados de obras que no retiren diariamente los escombros y los hagan conducir á los bertaderos que designe la Autoridad ó el Inspector de Policía urbana.

16. Los vendedores de géneros y artículos de subsistencia que no observen el orden para la colocación y venta que establece la Comisión de Salubridad y los que no se sujeten á los reconocimientos de cada artículo que se ejecuten por dicha Comisión, por los Vocales de la Junta local de Sanidad ó por el Inspector de Salubridad para coaccionarse de que las carnes, pescados y demás comestibles y líquidos reúnen buenas condiciones para el abastecimiento:

19. Los que entraren reses muertas en la Ciudad ó en el Matadero.

21. Los que sacrifiquen reses fuera del Matadero, sin permiso de la Autoridad y previo reconocimiento del Inspector de Salubridad.

22. Los que saquen del Matadero las reses muertas antes de las dos horas designadas para su ordeo.

23. Los que dejen de cumplir la obligación de tener una res muerta fuera del deposito general ó en sus puestos particulares para surtir á los enfermos.

24. Los expendedores de carnes que no las conduzcan desde el Matadero á los puestos cubiertas con lienzos blancos y limpios; los que no tengan igual esmero y limpieza en los locales destinados á la venta, y los que expendan bacalao remojado y no renueven el agua dos ó tres veces al día.

25. Los que se dedican á preparar menados ó mondongos para la venta, que no hagan su limpieza ó la margen del río en el sitio designado por la Autoridad ó el Inspector de Policía y los que conserven los sobrantes de la venta diaria en distintos locales que los marquen al efecto.

26. Los que tengan almacenes de pescados, carnes y sus despojos en barrios céntricos y locales que no tengan la ventilación conveniente y vertederos directos al río para las aguas que empleen en su limpieza y aseo.

27. Los dueños de reses, caballerías y demás animales domésticos que no los trasladen cuando mueran fuera de la Ciudad para enterrarlos en el sitio que designe la Autoridad ó el Inspector de Policía, á quien darán parte.

28. Los que críen cerdos en el interior de la población, ó en el exterior, á ménos distancia de 500 metros del casco de la Ciudad, pues sólo se permitirá ocharlos en los molinos extramuros.

29. Los que críen reses de lanar ó cabrío, conejos, gallinas y pavos dentro de las casas, pues sólo se permitirá criarlos en corrales que tengan el desahogo y ventilación necesaria, á juicio de la Autoridad.

31. Los que saquen á la calle las basuras que se hagan en sus casas, antes de que se anuncie el recogido de ellas por el encargado de la limpieza pública, pues entonces las verterán en la arroyada ó centro de las calles, para que no embaracen el paso á las personas que transiten por las aceras. En el intervalo de un turno á otro de limpieza se conservarán las basuras dentro de las casas.

32. Los que no tengan limpiás y asoadas las pertenencias de sus casas, barriéndolas y recogiendo las basuras que han de llevarse los encargados de limpieza pública cuando corresponda el turno.

33. Los que orinen en las calles y sitios públicos, fuera de los aparatos colocados para atender á esta necesidad, ó hagan otras corporales mayores en cualquier sitio que sea.

34. Los que ocupen con estiércoles y aprovechen para eras ú otros usos particulares los terrenos públicos ó de aprovechamiento común, sin licencia del Ilmo. Ayuntamiento.

Esta Corporacion municipal vela incansablemente por los altísimos intereses de la salud pública, inspirándose en aquella célebre máxima: «la salud del pueblo es la suprema ley.» A este propósito, y en debido acatamiento de terminantes órdenes de la Superioridad, ha procedido al nombramiento de una Junta local de Sanidad y de Comisiones de barrio ó parroquiales, en las que ha delegado sus facultades resolutivas, para que adopten las medidas que estimen conducentes á evitar la invasión de la epidemia. Estas Comisiones empezarán muy luego á desempeñar su cometido, practicando las correspondientes visitas domiciliarias donde estimaren conveniente.

No se alarmen los habitantes de la Ciudad por la adopción de estas medidas precautorias, porque prevenir el mal equivale á una curación anticipada, y bien puede asegurarse que mayores beneficios se hacen á los pueblos poniendo en práctica los medios que, según la Ciencia, pueden preservarlos de un contagio, que ocultándoles aquello que sólo puede infundir pavor en los espíritus pusilánimes.

Toledo 4 de Julio de 1884.

Felipe de San Pedro.

P. A. DE S. E.,
EL SECRETARIO,

Nicanor Moreno de Vega.